

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0029

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00071-00
Demandante: GUSTAVO ALBERTO TERMA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la continuación de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 2:00 del día 6 - feb - 18, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior: 03
Estado No. 18 ENE 2018
De 18 ENE 2018
LA SECRETARÍA [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0028

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS
Demandado: COOMEVA EPS SA; CLÍNICA FARALLONES SA; HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE; INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA Y MUNICIPIO DE YUMBO (Vinculado)
Llamada en garantía: CONFIANZA SA; INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA; ALLIANZ SEGUROS SA Y SEGUROS DEL ESTADO SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas COOMEVA EPS SA; CLÍNICA FARALLONES SA; HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE Y MUNICIPIO DE YUMBO.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía CONFIANZA SA; ALLIANZ SEGUROS SA Y SEGUROS DEL ESTADO SA.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demanda y llamada en garantía INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.
4. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
5. Reconocer personería al Dr. FERNANDO VALDÉS GUZMÁN, identificado con CC. No. 16269966, y portador de la Tarjeta Profesional No. 52774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada COOMEVA EPS SA, en los términos del poder aportado al expediente. (fl. 155 C1)
6. Reconocer personería a la Dra. HADA MILENA AGUDELO SALGE, identificada con CC. No. 1130622049, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CLÍNICA FARALLONES SA, en los términos del poder aportado al expediente. (fl. 178 C1)
7. Reconocer personería a la Dra. MÓNICA PATRICIA ZULUAGA VÁSQUEZ, identificada con CC. No. 66917898, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE, en los términos del poder aportado al expediente. (fl. 200 C1)
8. Reconocer personería a la Dra. MARIAM MAYA RODRÍGUEZ, identificada con CC. No. 31274481, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE YUMBO, en los términos del poder aportado al expediente. (fl. 213 C1)
9. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con CC. No. 19395114, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada y llamada en garantía INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, en los términos del poder aportado al expediente. (fl. 232 C1)
10. Reconocer personería al Dr. CAMILO ANDRÉS GALEANO BENAVIDES identificado con CC. No. 1144047853, y portador de la Tarjeta Profesional No. 247968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada y llamada en garantía INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, en los términos del poder aportado al expediente. (fl. 237 C1)

- Notifiquese,

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior

Estado No 18 ENE 2018

De _____

LA SECRETARIA,

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0027

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00033-00
Demandante: JESÚS ALBERTO GORDILLO ARAGÓN
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
3. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO QUIJANO MILLÁN, identificado con CC. No. 1144041723, y portador de la Tarjeta Profesional No. 263479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 9:30 del día 26 - enero - 18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Monica Londono
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior 03 por:
Estado No. _____
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0026

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00065-00
Demandante: JULIÁN ANDRÉS BELLAIZAC HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demanda FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. MARLEN YISELA VARÓN ZAPATA, identificada con CC. No. 31324595, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 10:15 del día 26 - Enero - 18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior N° 03
Estado No. 18
De ENE 2018
LA SECRETARÍA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0025

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00110-00
Demandante: JACKELINE ARANGO MAPALLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
3. Reconocer personería al Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con CC. No. 11800577, y portador de la Tarjeta Profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con CC. No. 11800577, y portador de la Tarjeta Profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Señálese la hora de las 11:00 del día 26- Enero -18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 03
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0024

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00111-00
Demandante: FERNANDO CAICEDO VIVEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
3. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN, identificado con CC. No. 94064585, y portador de la Tarjeta Profesional No. 189429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Tener por revocado el anterior poder, y en su lugar, reconocer personería a la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ, identificada con CC. No. 66784210, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162551 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 1130 del día 26-ENERO-18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior a 03
Estado No. 7-8
De 1-8 ENE 2018
LA SECRETARIA, 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0023

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00118-00
Demandante: EDGAR BARONA MERCADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1130598183, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 11:30 del día 30 - Enero - 18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior: 03 por: A
Estado No. 03
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA, CLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0022

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00124-00
Demandante: GONZALO DE JESÚS MESA MESA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado en fecha diciembre 14 de 2016, el profesional del derecho Ronald Alexander Franco Aguilera, obrando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, expuso lo siguiente, “Mediante Auto Interlocutorio No. 438 del 24/05/2016 se admite la demanda por su honorable despacho, ordenando notificar a CASUR únicamente, sin embargo en notificación electrónica del día 30/11/2016 realizada desde el correo adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se notificó de igual forma a la Policía Nacional al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co.”, y solicitó que, “...al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa y se emita un auto aclarando la indebida notificación electrónica dentro del proceso de la referencia.”.

Al respecto de la situación expuesta, este Despacho advierte que, el presente litigio se erige únicamente contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), tal como quedó expresamente determinado en el Auto Interlocutorio No. 438 de fecha mayo 24 de 2016, y si bien, el correo electrónico aducido, fue recibido por la Policía Nacional, ello no es óbice para concluir que exista algún tipo de relación sustancial con lo que se debate en el sub judice, así las cosas, es claro para el Despacho que, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no se encuentra dentro de los extremos de la Litis.

Aclarado lo anterior, y en vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
2. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
3. Reconocer personería a la Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la C.C. No. 41935128, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de las entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 11:00 del día 1- Feb - 18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior a este por:
Estado No. 03
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA. *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0021

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00128-00
Demandante: ROSA BELISA GÓNGORA GARCÍA
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
3. Reconocer personería a la Dra. SANDRA LORENA ROJAS MONSALVE, identificada con la C.C. No. 1144042274, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. LUZ ÁNGELA TÉLLEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 31874842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 67626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de las entidad demandada CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 10:00 del día 5 - Feb - 18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior: 03
Estado No. 03
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA, *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0020

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00141-00
Demandante: OLDAN FERNEY MINA LASSO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con CC No. 29180437 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con CC No. 11637145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 10:40 del día 5 - Feb - 18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior: 03
Estado No. 18
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

Auto de Sustanciación N° 0019

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00152-00
Demandante: YOJAN ANDRÉS MARÍN ESCOBAR Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería a la Dra. MÓNICA MAGE VÁSQUEZ, identificada con CC No. 31307634 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177704 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 17:20 del día 5 - Feb - 18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior 03
Estado No. _____
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA, 001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 FNF 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0018

Proceso No. 008 – 2017– 00110- 00
Demandante: Milgen Vega Valencia
Demandado: Hospital Universitario del Valle y Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

El proceso se encuentra con vencimiento de términos de la contestación de la demanda, pendiente de seguir con la etapa subsiguiente.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento condicionado, efectuado por la apoderada de la parte demandante.

Desistimiento de pretensiones

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 18 del expediente obra poder especial conferido por la señora Miljen Vega Valencia, otorgado a la abogada Zulay Dalila López Claros, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control de la demandante.

En suma a lo anterior, se observa que en el *sub-lite*, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento, obrante en el plenario.

Costas en el proceso

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹ y darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP² por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como medidas del juez para abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”³

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia.”⁴ (Resaltado fuera del texto original)

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un mayor desgaste de la administración de justicia en continuar con el presente proceso.

Téngase presente que si bien la norma señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas, éste juzgado asumió la posición de abstenerse en condenar en costas en todos los procesos en concordancia al artículo 365 del CGP, incluso cuando se presenta el desistimiento de las pretensiones. Igualmente podrá la parte contraria objetar dicha decisión, en el término de ejecutoria

¹ “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

² Artículo 316 del CGP. “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

(3 días) allegando las costas asumidas, evento en el cual se analizará si puede dejar sin efecto el desistimiento al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del art .316 del CGP.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento expreso de las pretensiones del proceso promovido por la señora Miljen Vega Valencia, a través de su apoderada judicial, contra el Hospital Universitario del Valle y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora, salvo que la parte demandada, dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, presente su objeción y acredite las costas asumidas, conforme lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI. Entréguese los remanentes, si los hubiere.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO

NOTEN/... ESTADO
En auto as...
Estado No...
De 18 ENE 2018
LA SECRETARIA, *Col*

⁵ 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.